ber este convenido con Ca

to la demanda referida por el Dun

Capote Garcia v consortes LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

bo por admitida y confirió

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales. en la Coleccion legislativa, asi lo

PUNTO DE SUSCRICION.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

(Por un mes. EN SEGOVIA. Por tres meses. eniverg al eb sairalf eb suabnam

al concurso va indicado, de

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Mesultando que desestimado

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

dio el demandado a la Alcaldia

mayor de la Hesana donde radica-

basel concurse, pidiendo se ofi-En la Gaceta de Madrid correspondiente al súbndo 54 de Julio, número 212, se lee lo signiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, à 29 de Jalio de 1858, en los autos de competencia seguidos entre el Juzgado de la Capitania general de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de Motril sobre el conocimiento de la causa contra el Ayudante de Marina D. Pedro Egea, por haber echado de su casa con palabras descompuestas al Juez de paz de Castel de Ferro en el acto de ser requerido para el pago de cierta cantidad:

- Resultando que condenado Egea en juicio verbal por el referido Juez de paz al pago de 102 ors. procedentes de inquilinatos, y a dejar desocupada y a disposicion de su dueño la casa que habitaba, ofició al Comandante de Marina para que hiciese cumResultando que éste, con pretexto de que el indicado Juez carecia de jurisdiccion por hallarse procesado, dejó de cumplimentar el oficio, por lo cual se constituyó el Juez de paz en casa de Egea, acompañado del Secretario y de dos testigos, para ejecutar su providencia:

pronunciames, mandames y fir.

mamos, - Ramon Lopez Varquez.

Resultando que el mencionado Egea, desconociendo la autoridad del Juez de paz, le despidió á empujones y con palabras descumpuestas, hechos que dieron motivo al Juez de primera instancia de Motril para instruir diligencias, en las que continuó conociendo por auto de la Audiencia de Granada, que dejó sin efecto el suvo de inhibicion:

Resultando que el Juez de primera instancia funda su competencia en que los hechos que -han motivado las presentes actuaciones están comprendidos en la ley 9 ª, tit. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, cuyo con--tenido no destruye lo prescrito en la 7.4, tit. 7.0, libro 6.0 de aquel Código, y el de la Capitania general de Marina, en que el Juez de paz no podia ejercer funciones de tal por hallarse procesado, y por haberse ademas considerado incompetente para ejecutar sentencia? so la salassi V

- Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez -Nandine burniy s sup y shasmed

Considerando que el Juez de paz de Castel de Ferro, al ser maltratado por el Ayundante de

ba en el pleno y libre ejercicio de sus funciones judiciales:

dad de una casa, de cuya deman-

Considerando que con arreglo á lo prevenido en la ley 9.ª, titulo 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion produce desafuero el delito de desacato contra las Justicias: 0 normand loop olanmos ma

Considerando que la precedente ley es à la que se resiere, en la que se apoya y cuyas prescripciones ratifica y vigoriza la Real orden de 8 de Abril de 1831, que priva de su fuero, por privilegiado que sea, al reo del delito de desacato contra las Justicias:

Considerando, por último, que en tal sentido han sido constantemente decididas por este Supremo Tribunal las competencias de igual clase ála presente:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Motril, à quien se remitan todas las actuaciones.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta de esta corte é insercion en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y sirmamos, = Ramon Lopez Vazquez. =Sebastian Gonzalez Nandin. Fernando Calderon y Collantes. -Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estanplirosu providencia: combagol una J. Marina D. Pedro Egea, se halla- do celebrando audiencia pública o Vistos; siendo Ponente el Mi-

en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

el primero de dichos bandos se

Madrid 29 de Julio de 1858. =Gregorio C. García. dos a la jurisdiccion militar p

on synoser size - 3 mod omaim le

-neitz stenor da ilimitada exten-En la villa y corte de Madrid, á 29 de Julio de 1858, en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Balaguer y el de la Capitania general de Cataluña, sobre el conocimiento de la causa formada con motivo del incendio ocurrido en una propiedad de D. José Cabecerán, vecino de Camarasa, la mañana del 18 de Abril del corriente ano: Accompany of closus

Resultando que instruidas las correspondientes diligencias simultaneamente por dicho Juzgado y por la Guardia civil, en averiguacion de si el hecho referido constituia delito ó era efecto de la casualidad, v de quiénes fueran los autores en el primer caso, se remitieron las segundas al Gobierno militar de Lérida y por este á la Capitanía general de Barcelona.

Resultando que el Juzgado de Guerra y el ordinario pretendieron respectivamente corresponderles el conocimiento de la referida causa, fundándose cada uno en las razones que estimó procedentes, sin que ninguno de ellos desistiese en vista de las reclamaciones del otro, por lo cual se formalizó la presente contienda de competencia. Il sh omerque ha

Considerando que la jurisdiccion ordinaria es siempre la competente para conocer de toda clase de delitos, menos los que ex-

presamente se hallen exceptuados por alguna disposicion legal:

Considerando que las contenidas en los bandos del Capitan general de Cataluña de 30 de de Mayo de 1855 y 4 de Julio de 1856, aun teniendo fuerza legal por el estado de sitio en que aquel distrito está declarado, solo cometen à la jurisdiccion militar el conocimiento de los delitos iguales al de que se trata, cuando los delincuentes sean aprehendidos in fraganti, circunstancia indispensable que no concurre en el presente caso:

Considerando que si bien por el primero de dichos bandos se reservó el Capitan general el conocimiento de las causas que tuviese por conveniente abocar á si, aun cuando no versasen sobre los delitos expresamente sometidos á la jurisdiccion militar por el mismo bando, esta reserva no puede tener la ilimitada extension que se pretende por el Juzgado de Guerra, sino que debe limitarse à los delitos contra el órden público, que la Autoridad se propuso proteger vigorosamente por medio de las indicadas disposiciones, y de la declaracion del estado de sitio, y no ampliarla á los comunes como el que aqui se persigue, sobre los cuales haya tomado conocimiento legalmente la jurisdiccion ordinaria:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Balaguer, á quien se remitan ambas actuaciones.

Por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en - la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez .= Sehastian Gonzalez Nandin .- Fernando Calderon y Collantes. = Gabriel Ceruelo de Velasco. Omilae eup audous en no

Publicacion .- Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon Collantes, Ministro del Tribucelebrando audiencia pública en cer del referido litigio y de sus Vicente Martin Gonzalez, por ha- trar legalmente en el concurso, ni

su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico.

Madrid 29 de Julio de 1858. =Gregorio C. García.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Julio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Villagarcía y el Juez segundo de paz de Villajuan, acerca del conocimiento del juicio verbal promovido por Francisco Duran contra Manuela Patiño sobre pago de maravedis:

Resultando que Manuela patiño demandó en el año de 1844 á Francisco Duran ante el Comandante de Marina de la provincia de Villagarcía sobre propiedad de una casa, de cuya demanda sué absuelto el Duran por sentencia de 18 de Marzo de 1856, de que interpuso apelacion la demandante, que le fué admitida, quedando en tal estado los autos:

Resultando que convenidos ambos interesados por medio de un contrato que firmaron en 2 de Setiembre de 1857, en la forma en que habia de dividirse la citada casa, se obligó la Patiño á pagar el coste, calculado en 150 rs., y que no habiéndolo efectuado por completo fué citada á juicio verbal ante el Juez de paz de Villajuan:

Resultando que antes de que se verificase el acto, el Juzgado de Marina de Villagarcía, á instancia de la Patiño, requirió de inhibicion al expresado Juez de paz en atencion á que en aquel Juzgado habia pleito pendiente entre las mismas partes y acerca de la misma cosa, objeto del jaicio: and a minn a drawith ob

Resultando que resistida la inhibicion por el Juez de paz, insistió en ella el de Marina, con cuyo motivo ambos Juzgados han remitido las actuaciones para la decision de la competencia:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco. nell gelegned deilended

Considerando que admitida en ambos efectos por el Juzgado de Marina de Villagarcía la apelacion que Manuela Patiño interpuso de la sentencia dictada en el pleito que en él se seguia, connal Supremo de Justicia, estando | cluyó su jurisdiccion para cono-

incidencias, interin no se resolviese aquel recurso, y que carecia por consiguiente de ella para promover la presente competencia;

La declaramos mal formada, y en su consecuencia que no ha lurgar á decidirla, mandando que se devuelvan las respectivas actuaciones á los Jueces que las han remitido, para lo que proceda con arreglo á derecho. Y encargamos á D. Juan Bergara, Asesor de la Comandancia de Marina de Villagarcía, que en adelante, concluida la jurisdiccion del Juzgado, se abstenga de intentar reclamaciones como la decretada.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. -Sebastian Gonzalez Nandin. Fernando Calderon y Collantes. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Es. cribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Julio de 1858. =Gregorio C. García.

en stemmo el zeul la oviloni

Total Andreas of the

duligencins, en ous que contansulité En la villa y corte de Madrid, á 29 de Julio de 1858, en los autos de competencia entre la Alcaldía mayor primera de la ciudad de la Habana y el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de las Palmas, sobre el conocimiento de la demanda interpuesta ante el último por D. Pedro Capote García y consortes, por la cual pretenden reivindicar ciertas fincas que, comprendidas en los bienes que D. José Vicente Capote cedió á sus acreedores, las adquirió por título de compra D. Vicente Martin Gonzalez:

Resultando que en la relacion de bienes formada por el D. José Vicente, al hacer la cesion en favor de los acreedores, comprendió las fincas que son objeto de la demanda, y que á virtud de mandato judicial se otorgó escritura de venta de estas por el representante del concurso à favor de Don

ber este convenido con Capote su compra y aun entregado 3950 pesos de los 4000 en que se fijá el precio:

Ano de 1858.

Resultando que consumada la cuenta de dichas fincas, satisfechos los derechos á la Hacienda pública y tomada posesion judicial por el comprador, se presentó la demanda referida por el Don Pedro Capote García y consortes ante el Juez de primera instancia de Santa Cruz de las Palmas en 19 de Octubre de 1854, y se hubo por admitida y confirió traslado de ella al demandado en 25 de los mismos mes y año:

Resultando que por este se opuso en forma de artículo de no contestar la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, fundándose en que, habiendo pertenecido los bienes litigiosos al concurso ya indicado, de quien lo adquirió, debia considerarse la demanda como un incidente del juicio universal del concurso, y que al Juez que entendia en este correspondia exclusivamente conocer de aquel:

Resultando que desestimado el artículo é interpuesta apelacion por Martin Gonzalez, se confirmó el auto del Juez de primera instancia por la Real Audiencia de Canarias, despues de lo cual acudió el demandado á la Alcaldía mayor de la Habana donde radicaba el concurso, pidiendo se oficiase de inhibicion al referido Juez de Santa Cruz de las Palmas por las razones ya expuestas:

Resultando que asi estimado, y no habiendo accedido el último á la inhibicion solicitada, se formó esta competencia entre ambos Juzgados. signeton non ab aolus

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes. 10 to viber ob observ

Considerando que esta competencia debe decidirse con arreglo á la legislacion antigua, por que la demanda se propuso antes de promulgarse la nueva ley de Enjuiciamiento civil: kent falesi'

Considerando que si bien la escritura de venta de los bienes en cuestion se otorgó por el representante del concurso á favor de Martin Gonzalez, sué por que éste los habia comprado y aun pagado en su mayor parte à D. José Vicente Capote antes de que hiciese la cesion á sus acreedores, por lo cual no entraron ni pudieron en(5)

considerarse hoy como incidente de este la demanda de que se trata contra un tercer poseedor:

Considerando que las acciones reales, cual es la que ejercitan García y consortes, pueden
proponerse ante el Juez del distrito en que radican los bienes
que son objeto de aquellas, ya se
consulte la antigua legislacion, ya
la ley de Enjuiciamiento civil moderna, y que en el presente caso
los bienes demandados están sitos
dentro de la demarcacion del Juzgado de Santa Cruz de las Palmas ante quien se demandaron:

Considerando que, una vez propuesta la declinatoria por el demandado en forma de artículo y desestimada por las providencias conformes del Juez de dicho partido y de la Real Audiencia de Canarias sin que se promoviese ulterior instancia, quedó ejecutoriada la competencia de aquel;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de las Palmas, á quien se remitan todas las actuaciones.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Junio de 1858.

— Luis Calatraveño.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

esta theresis, por circular del note-

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 5 del actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 50 de Agosto último, la Real órden siguiente:—Ilmo. Sr. En vista de la discordancia advertida entre el artículo 19 del Real Decreto de 15 de

Diciembre de 1856 y el 80 de la Instruccion de consumos de 24 del propio mes y año, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.) con presencia de lo expuesto por esa Direccion general, por la Asesoria de este Ministerio y por la Junta de Directores generales que se modifique el último de dichos artículos en los términos siguientes: Artículo 80. Si de la liquidacion y aforo resultare que el dueño de un depósito, no ha cumplido las obligaciones impuestas por el artículo 19 del Real decreto de 15 de Diciembre y el 78 de la Instruccion, se le exigirán los derechos y recargos sobre todas las especies que hubieren ingresado en el depósito desde su establecimiento, al contado ó al plazo que corresponda, rebajando únicamente los que resulten pagados por la parte de aquellas destinada al consumo. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. 1 54 50 60 6183 118

Lo que se publica en el presente á fin de que llegue á noticia de cuantos cosecheros, comerciantes y especuladores tengan establecidos depósitos domésticos ó para los que en lo sucesivo se establezcan por cualquiera de las especies sujetas á dicho impuesto. Segovia 4 de Setiembre de 1858. = El Administrador, Gregorio Villa.

Gobierno militar de la provincia de Segovia:

om o acar i alajajujujuje, "sumbso el

ness alture source far compa por medio de

lab sabat in more the sectional party soust

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 51 de Agosto próximo pasado me dice lo que copio:

El Oficial primero del Ministerio de la Guerra en 25 de Agosto próximo pasado me dice lo siguiente:=Excelentisimo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra desde Gijon con fecha 19 del actual à los Directores generales de Infanteria, Caballeria y Artilleria, dice le que sigue:=La Reina (q. B. g.) tomando en consideracion la necesidad de reemplazar las bajas últimamente ocurridas por razon del licenciamiento y demas causas ordinarias en el Ejército de la Isla de Cuba, ha tenido á bien resolver que, sin perjuicio de que continúe promoviéndose la recluta por los depósitos de bandera y embarque para Ultramar en los términos estable. cidos, y se esplore nuevamente con el mismo fin por las dependencias de las Capitanias generales la voluntad de los quintos del último sorteo, que se encuentran en sus casas, se proceda á una saca de dos hombres por compañía en los cuerpos de Infanteria de la Peninsula, doscientos en el arma de Caballería y otros doscientos en la de Artillería, con destino á la mencionada Isla de Cuba, bajo las reglas siguientes: 100 kum brensm ni ob 619 do

1. Ha de tomarse por base del alistamiento el enganche voluntario.

2.ª Esplorada que sea al efecto la voluntad individual en todos los cuerpos, se alistará á los que soliciten servir en aquel Ejército, concediéndoles

la rebaja de dos años, siempre que hecha esta rebaja les resten cuando menos por servir cuatro años, cuyo plazo es el menor con que pueden ser admitidos.

3. A los individuos que esten recargados en el servicio, se les considera la rebaja del tiempo que se les
hubiera impuesto de aumento de su
empeño primitivo, con tal que no exceda de dos años y que despues de ella
les queden por extinguir los mismos
cuatro á que se contrae la regla anterior. A los recargados con mas de dos
años, solo se les rebajará este número.

4.º Si no se presentan voluntarios en número suficiente, ha de procederse á llenar el vacio que resulte entre los soldados, tambores y cornetas, que tuviesen que servir todavia cuatro ó mas años. Los sorteados no tendrán derecho á rebaja de tiempo.

rios con opcion al ascenso inmediato, si reunen al efecto las circunstancias necesarias, dos Cabos segundos y uno primero por cada cincuenta hombres: y con igual ventaja se admitirá tambien á ocho Sargentos segundos de Infantería, uno de Caballería y otro de Artillería de los de mas sobresalientes cualidades entre los que aspiren al pase con el empleo de Sargentos primeros.

6. Tendrá V. E. el mas escrupuloso cuidado de que no se comprenda,
en el número de los alistados individuo alguno que ademas de sus buenas
condiciones morales y militares, no
disfrute de una salud habitualmente
robusta.

Todas las operaciones consiguientes á dicho alistamiento han de quedar precisamente terminadas para el dia 15 del próximo mes de Setiembre.

8.ª Los contingentes de cada cuerpo tendrán entrada y se hallarán incorporados de el 1.º al 10 de Octubre
siguiente, en el depósito de bandera
y embarque para Ultramar establecido en Cádiz.

9.ª Los alistados llevarán únicamente las prendas de su propiedad proveyéndoles en dicho depósito de embarque de las que les falten para completar el número de las que corresponden al vestuario señalado para los reclutas.

10. Tan pronto como el alistamiento se halle terminado, remitirá
V. E. un estado numérico de toda la
fuerza con expresion de clases y cuerpos de su procedencia especificando al
propio tiempo el número de los sorteados y el de los voluntarios.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Lo que traslado á V. S. para los mismos efectos publicándose en el Boletin oficial de esa provincia para que los quintos que se hallen en sus casas, puedan alistarse si lo desean.»

Lo que se inserta en el Boletin ofidial de esta provincia con objeto de que los quintos destinados á Infantería que se encuentren con licencia ilimitada que deseen pasar á servir á di-

cho Ejército, lo manifiesten á mi Autoridad. Segovia 3 de Setiembre de 1858.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

des. 10 extornate El cennat

El Exemo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 31 de Agosto próximo pasado me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Director general en 26 del actual me dice lo que sigue: -Excmo. Sr.: Por Reales órdenes de 21 del actual, se publica la existencia de dos vacantes de Comandantes que han resultado en la Caballería del Ejército de la Isla de Cuba, previniéndose al propio tiempo, que en el caso de no presentarse aspirantes á ellas de los de dicha clase que en la actualidad pertenecen à la del de la Peninsula, se proceda al sorteo que previenen las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 1.º de Marzo de 1855. En su consecuencia ruego á la autoridad de V. E. se sirva disponer llegue à conocimiento de los Comandantes que en situacion de reemplazo y comisiones activas se encuentran en el distrito de su digno mando, con el fin de que si en la misma clase desean pasar á ocupar las. expresadas vacantes promuevan la correspondiente solicitud al efecto; esperando merecer à V. E. se sirva darme aviso del resultado de la invitacion para cumplimentar lo dispuesto por S. M. respecto del sorteo en el caso de que ninguno solicite el pase à dichosdominios. Lo que transcribo à V. S. para que se haga saber á todos los Jefes de reemplazo del arma de Caballería á quienes corresponde, participando el resultado con relacion nominal. de los que quieran pasar á dicho Ejército, y acompañando instancias de los que lo soliciten.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos que se expresan en la preinserta comunicación. Segovia 3 de Setiembre de 1858.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

ANUNCIOS OFICIALES.

-

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de las doce del dia 13. del corriente se subastarán en esta Administracion las hechuras de 24000 arrobas de carbon de roble destinadas al Real Palacio de Madrid, bajo el pliego de condiciones que se manifestará a los licitadores. San Ildefonso 4 de Setiembre de 1858.—Cárlos Varela.

Alcaldía de Pinarnegrillo.

De orden del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan à pública subasta 300 pinos albares y negrales de los arbolados de estos propios, comuneros con los propios de Aldea del Rev, clasificados 40 pies y cuarto de 18 à 25 pies, 60 tercias de 18 à 25 pies, 50 sesmas de 22 á 25 pies, 60 machones, 90 catorzales. El remate tendrá lugar en el local de la casa Consistorial de este Ayuntamiento á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial de diez à doce de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 6140 rs. en que han sido tasados por el auxiliar Agrimensor de montes, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Se anuncia al público para conocimiento del que guste interesarse en dicha subasta. Pinarnegrillo Agosto 26 de 1858.-El Alcalde, Ramon Escorial.

Alcaldia de Turégano.

eite de la Isla de Euna, previntendose

t propie liempe, que en el case de no

presentarse aspirantes a ellas de los.

Don Mariano Borreguero, Alcalde primero constitucional de esta villa de Turegano. Good ob exact ob .1

Hago saber: que en virtud de Real orden se venden 120 alamos negrales de la alameda de estos propios, tasados en 9600 rs. vn., el cual tendrá esecto al siguiente dia de cumplidos los 50 de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, á las doce del dia en las casas Consistoriales de esta villa, y bajo las condiciones señaladas en el pliego que se manifiesta en esta Escribania numeral. Turégano 28 de Agosto de 1858. Mariano Borreguero.

Como interesante para la clase agricultora y à fin de que se tiendan tan útiles conocimientos, se publican las siguientes observaciones acerca de los abonos minerales y vegetales para mejorar las tierras de labranza.

OBSERVACIONES AGRICOLAS

De los arados considerados como instrumentos de labranza.

on. Serovia o de Seliembre Tobantedo Continuacion.

El arado escocés, tal como existe de algun tiempo a esta parte, se construia en los talleres de M. Molard; tenia tres rejas de repuesto fundidas, llevadas por un brazo o mas bien por una especie de muñon ó zoquete que acompaña el cepo. con cuyo auxilio el labrador puede fijarlas y hacerlas penetrar mas ó menos profundamente en la tierra con mucha prontitud y facilidad por medio de una sencilla chavela. Cada reja de repuesto tenia y aun tiene dimensiones distintas y combinadas con la anchura que se ·quiere dar al surco. sanoisibnos sh og

El primero que apropió al arado ligero una reja grande fue M. Hugonet del Jura, en Francia, reuniendo la doble ventaja de reemplazar la pequeña y mudar de posicion al principio de cada surco. ru España el arado de Hallié fué tambien mod ficado, no solo por el Senor Reinoso, sino por otros instruidos

ficaciones, mejoras y perfeccionamientos ninguna nos parece mas conveniente ni mas adoptable que la que el entendido Director de la escuela la Flamenca, Don Pascual Asensio, ha introducido en el arado español, el cual por su mucha utilidad para mejorar las labores, el coste de la cuchilla y vertedera, solo podrá ascender á unos 70 ú 80 rs.

A este pais que propios y extraños culpan de atrasado, aunque en realidad no está tan adelantado como otros, Boutelou dice: que en Jerez y Sanlúcar de Barrameda se usaron las charruas francesas. En 1815 la Junta de Aranceles trajo el arado de Brabante; el Sr. Bar. dají introdujo en sus posesiones de Huete el del Piamonte; varios arados ingleses han labrado terrenos en Andalucia; los de Fellemberg, Dombasle y otras maquinas perfeccionadas segun aquella época, sirvierou en Aranjuez al cultivo de las tierras del Real Patrimonio bajo la direccion de D. Victor Theuvel; y por último, varios son los que en el dia se construyen, muchos los presentados en la última Exposicion agricola y muchos los que no tienen una

Dombasle repetia con frecuencia á sus discipulos de Roville: ales menester gran cuidado para no variar de repente las prácticas establecidas de muy antiguo en cualquier pais; porque estos hábitos inveterados no siempre son efecto de la rutina, sino de las circunstancias particulares de localidad.», one onne

Otro de los arados que los franceses modificaron sué el americano, que tiene una forma que le permite ser de hierro colado, y esta construccion es muy económica. En Inglaterra se hace uso muy frecuente de las rejas de hierro colado. En Roville despues de algunos esperi mentos, se reconoció que en muchas circunstancias puede sacarse de esta construccion un partido mucho mayor de lo que generalmente se cree.

Debemos añadir que el acero fundido, en que se hace entrar cuando menos una sexta parte de estaño y que adquiere de este modo una dureza mayor que el mismo acero templado, generalmente debe preferirse à la fundicion ordinaria, à la cual no excede mucho en precio. Los reitirados y numerosos experimentos que se han hecho desde muchos años de las cualidades de esta composicion en la construccion de las pequeñas muelas del molico Molard permiten alirmar con seguridad que seria muy ventajosa para la sabricacion de todas las partes del arado que se gastan. cionoboooro pa ob con

Por último, pueden tambien cons = truirse rejas americanas enteramente de hierro. Verdad es que se gastan pronto, pero se reconstruyen facilmente, y en niuchos casos su uso es muy económico.

M. Desjoberts, gran propietario y labrader, empleaha un procedimiento muy sencillo para acerar sus rejas de arado. Las rejas eran enteramente de hierro forjado, y una vez concluidas, se aplica á su extremidad un pedazo de hierro fundido del tamaño de una pulgada, calentando todo hasta el estado blanco, un poco menos, sin embargo de lo que se

pedozo de hierro comienza a derretirse | mentos y memorias a hacer apreciar mese incorpora con el hierro, y la reja, i preparada de este modo, se templa à rojo de cereza sin recocerla. Esta opera cion es mas fácil que la soldadura del hierro y del acero, y ocarrea menos gastes por cuanto no requiere mos que una calda. Con jona olla vieja de fundicion se pueden acerar por espacio de dos ló tres anos todas las rejas de una granja;

El lado cortante del ala de las rejas de los arados de vertedera fija forma con el opuesto, à partir de la punta, un ángulo mas ó menos agudo. Cuando la abertura de este ángulo es considerable, la tira de la tierra levantada ofrece mas anchura; cuando es débil, la reja penetra con mas facilidad. Ordinariamente la obnicuidad es de unos 45 grados.

Los arados extranjeros tienen su re gulador, así como tambien lo tienen los nuestros perfeccionados. Este sirve para regular la profundización del arado, y en su estado de perfeccion para modisicar la anchura del surco abierto per la te a no de que llegue à notichelete

En los arados de avantren todo lo que contribuye à levantar o à bajar la cama sobre su apoyo, à acercar o alejar este punto del cuerpo del arado, o, en fin, a modificar la dirección del tiro, debe considerarse como regul dar una

Algunas veces es maa. simple espita la que sujeta la armella á que se lore la cadena, y puede fijarla á mas ó menos altura sobre la cama por medio de agujeros practicados el uno al lado del otro para recibirla; otras veces son pequeñas abrazaderas que se interponen en indeterminado número entre dicha espita y el punto de tiro; en ciertos casos el regulador se halla invariablemen te fijo en el tronco. En el arado Guillaume hay dos largueros con agujeros numerosos, á lo largo de los cuales se deja caer el banquillo, que puede enseguida detenerse y afianzarse à la altura que se quiere por medio de simples espitas o pernos de rosca.

De este modo, como en los arados Rose, mas recientes, pu-de hacerse va riar la profundización de una manera todavia mas pronta con el anxilio de un tornillo movil en un punto sijo que haja ó eleva el avantren todo entero con la cama, cuya mayor ó menor oblicuidad determina.

Por último, sin detenernos en la explicacion de todas las piezas que componen el mecanismo de los arados extranjeros que sucintamente hemos reseñado, concluiremos este trabajo dando algunas ideas acerca de la resistencia y fuerza de traccion d- estos instrumentos tan indispensables en la agricultura.

En el número de los autores que con mas talento y buen éxito han procurado establecer la teoria del arado sobre los principios de la mecánica, Thaer y M. Mathieu de Dombasle son incontestablemente les que han considerado este objeto de la manera mas completa, de suerte que à nadie serà licito en lo sucesivo tratar esta materia sin citarlos, sopena de ser incompleto ó de parecer ingrato. Al segundo de estos agrónomos, tan justamente célebres, y à los que labradores; pero entre todas las modi- | hace para la soldadura. Luego que este | han concurrido por medio de sus esperi- !! Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.

jor estos trabajos, debemos en parte lo que sigue.

Con frecuencia se ha comparado la accion del cuerpo del arado en la tierra con la de una cuña. Nos formaremos de esto una idea mas precisa haciendonos cargo de su forma derivada de la de dos conos unidos ó mas bien confundidos en una base comun. Uno de estos conos, llamado anterior por M. Mathieu de Dombasle, porque su filo se halla colocado algo anteriormente al del otro, tiene una de sus caras orizontal: el plano formado por la plantilla ó la cara inferior de la reja y del cepo, como tambien por el borde inferior de la vertedera, es el que llega al fondo del surco.

El borde del cono, que es orizontal y se halla en el mismo lado, está representado por la parte cortante de la reja: en lugar de estar situado de una manera perpendicular à la linea de direccion del arado, recibe constantemente una posicion mas ó menos oblícua á esta direccion. pero sin salir del plano orizontal. Esta oblicuidad variable tiene por objeto darle mas facilidad para vencer los obstáculos que encuentra, pero en nada altera la naturaleza del cono.

La cara superior de este primer cono, que solo puede por su posicion levantar la tica de tierra de abajo arriba, se halla representada en parte por la superficie superior de la reja. El otro cono, es decir, el cono posterior, forma ángulo recto con el primero; tiene una de sus caras vertical, y esta es la que en los arados ordinarios forma la cara izquierda del cuerpo del arada, y la que resbala contra el barbecho antiguo.

ANUNCIOS PARTICULARES AUTORIZADOS.

Se sacan á pública subasta 242 alamos blancos y negros de diferentes tamaños de las alamedas del monte de Temeroso, propio del Excelentisimo Sr. Marqués de Bendaña, los que se hallan lasados en 10000 rs. vn., cuya subasta se verificará el dia 30 del presente mes à las doce de su manana, en el Palacio de la Administracion en Carbonero el Mayor, y en el mismo dia y hora en Madrid, en casa del expresado Sr. Marqués de Bendaña, calle Ancha de S. Bernardo, núm. 49. El Pliego de condiciones estará de manifiesto en les dos citados puntos desde el dia de la insercion de este anuncio.

GRAN SURTIDO DE CERA VEGETAL.

Madrid 29 de Junio de 18

Permitido su uso en las iglesias de esta Diócesis, por circular del anterior Sr. Gobernador eclesiástico el Lic. D. José Gonzalez Toraño, ponemos en conocimiento de todos, especialmente de los Párrocos, que tenemos en nuestro surtido cirios de cera vegetal de 2, 4, 6, 8, 16 onzas y de 2 libras, à propósito para procesiones, al módico precio de siete reales y medio libra por menor y siete con veinte y cinco centimos por mayor, casa comercio de Cibatti Hermanos, plaza Mayor, núm. 42, en esta ciudad de Segovia.